

370R2556

N° L 275/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 12. 70

**REGLAMENTO (CEE) N° 2556/70 DEL CONSEJO**

de 15 de diciembre de 1970

**por el que se modifica el Reglamento n° 142/67/CEE en lo que se refiere a la fijación anticipada de la restitución para las semillas oleaginosas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2554/70 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento n° 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(4)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 845/68 <sup>(5)</sup>, prevé la posibilidad de fijar por anticipado la restitución a la exportación de las semillas; que, para una buena administración, es conveniente establecer que los certificados de fijación anticipada vayan acompañados de la prestación de una fianza que garantice el compromiso de exportar durante el período de validez del certificado; que, por el mismo motivo, resulta necesario que la exportación que se beneficie del régimen de fijación anticipada tenga lugar durante el período de validez del certificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituyen los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento n° 142/67/CEE por el apartado 2 siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1970.

«2. No obstante, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado de fijación anticipada mencionado en el artículo 4 *bis*, ajustada en función del precio indicativo válido en el momento de la exportación, se aplicará, si lo solicitare el interesado al mismo tiempo que presenta la solicitud de certificado, a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado.»

*Artículo 2*

Se añade al Reglamento n° 142/67/CEE el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Toda exportación fuera de la Comunidad de productos que se beneficien del régimen de fijación anticipada de la restitución previsto en el apartado 2 del artículo 4 estará sometida a la presentación de un certificado de fijación anticipada, expedido por los Estados miembros a cualquier interesado que lo solicite, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

El certificado será válido en toda la Comunidad.

2. La expedición del certificado de fijación anticipada de supeditará a la petición de una fianza que garantice el compromiso de exportar durante el período de validez del certificado y que se perderá en todo o en parte cuando la operación no se haya realizado en dicho plazo o sólo lo haya sido parcialmente.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1971.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. ERTL

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 275 de 19. 12. 1970, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

<sup>(4)</sup> DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(5)</sup> DO n° L 152 de 1. 7. 1968, p. 6.